

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00027-00

En atención a la nulidad decretada en auto de la misma data, encontrando que el proyecto de graduación y calificación de créditos y de derechos de voto fue presentado por la parte actora a través de correo electrónico fechado 28 de abril de 2021, y que, contrario a lo reglado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente en dicha época, no se remitió dicho documento a los acreedores como allí se ordena, por secretaría córrase traslado de este por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado sobre el particular en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y de la manera contemplada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se incorpora al proceso la comunicación remitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ donde informa que se realizó el registro del inicio del proceso de reorganización que nos ocupa, y designación del concursado como promotor del mismo. Téngase en cuenta que dicho acto, conserva validez, conforme se indicó en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "S. Mesa Macías", sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" y el cargo "JUEZ" están impresos en una fuente sans-serif.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023

(2)

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00027-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del acreedor hipotecario del demandante, el señor FRANCISCO JAVIER MOYA MOGOLLÓN, respecto de lo decidido en el auto fechado 18 de febrero de 2022, en el cual se tuvo como presentado el proyecto de graduación y calificación de acreencias, esto encontrando sustrato en las causales quinta y sexta del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El incidentante argumenta que del proyecto de graduación presentado por la parte actora no se corrió su correspondiente traslado como lo estipula el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Aseguró entonces que este debió surtir conforme lo estipulado en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que ello se realizara, lo que estimó como lesivo de su derecho a la defensa y al debido proceso. Agregó entonces que existen ciertas inconsistencias en los datos suministrados por su deudor, en lo que respecta al monto que le adeuda, sin que hubiera existido oportunidad dentro del decurso para controvertir tales precisiones.

CONSIDERACIONES

Del estudio de los reparos expuestos por el libelista se avizora que estos son acertados y que se declarará la nulidad invocada.

Respecto de esta, los numerales quinto y sexto del artículo 133 del Código General del Proceso prevén:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Partiendo entonces de lo antedicho, se evidencia a simple vista que le asiste la razón al incidentante, en lo que refiere a la falta de traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias presentado por el extremo insolventado. Para el efecto, es necesario remitirse al artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 que indica:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días”.

En ese orden de ideas, se observa que, aun cuando la parte actora presentó el mencionado proyecto al estrado, esto a través de correo fechado 28 de abril de 2021, incorporado en el registro digital 10 del legajo, no lo remitió de la misma forma a sus acreedores, como bien lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época. Téngase en cuenta que no se puede tener por surtido el traslado del proyecto con la notificación del auto admisorio u de la demanda, por tratarse de traslados independientes para cada acto procesal.

Así las cosas, este despacho debió surtir el traslado conforme lo menciona el libelista, a través de los mecanismos previstos en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que ello tuviera lugar.

Por lo anterior, en atención a que dicha omisión soslaya de manera indudable los derechos de defensa y contradicción de los acreedores del actor, se decretará la nulidad interpuesta desde el 19 de febrero de 2022 (sin afectar los actos que no dependen de tal acto), para dar traslado al proyecto ya varias veces aludido, para lo cual las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma calenda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del 19 de febrero de 2022, pero solo afectando las actuaciones que dependen del traslado del proyecto de graduación y calificación de acreencias presentado por el extremo insolventado. En consecuencia, ni las vinculaciones y notificaciones ya realizadas, ni las comunicaciones emitidas con ocasión de este proceso, incluyendo la copia del aviso en cumplimiento del ordinal octavo del auto admisorio, resultan afectadas por la declaración de nulidad, esto es, que conservan plena validez.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023*

(2)